



LEY N° 7759

Expte. N° 91-28.558/2011.

Sancionada el 05/12/2012. Promulgada el 19/12/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.976, del 26 de Diciembre de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Prohíbese, en todo el territorio de la provincia de Salta, la fabricación, comercialización, expendio al público, tenencia, acopio, transporte o exhibición de elementos de pirotecnia por parte de personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas al efecto por la Autoridad de Aplicación, en los términos y límites que establezca la reglamentación.

Art. 2°.- Prohíbese, en todo el territorio de la provincia de Salta, la instalación o habilitación de establecimientos o lugares que alberguen elementos de pirotecnia dentro o en adyacencias de otros en los que se fabriquen, acopien o comercialicen materiales inflamables o de aquellos de concurrencia pública, en los términos y límites que establezca la reglamentación.

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación llevará, conforme lo establezca la reglamentación, un Registro actualizado de las habilitaciones a las que se refiere la presente Ley.

Art. 4°.- Prohíbese el uso a los menores de dieciocho (18) años de cualquier elemento de pirotecnia.

Art. 5°.- Modifícase el artículo 129 de la Ley 7.135, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 129.- Serán reprimidos con arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas y comiso:

- a) Los que en la vía pública o en el interior de sus domicilios, por medio de explosivos pusieren en peligro la integridad física o bienes de terceros, siempre que el hecho no constituya delito.
- b) Los dueños, gerentes, o encargados de armerías o comercios de elementos de pirotecnia, que vendieren pólvora, cohetes u otros elementos de pirotecnia, o sustancias explosivas, a menores de dieciocho (18) años.
- c) Los que estando o no autorizados por la autoridad competente fabriquen, comercialicen, utilicen, manipulen, acopien, transporten o exhiban elementos de pirotecnia sin observar las normas vigentes en la materia, siempre que el hecho no constituya delito.
- d) Los que aún contando con autorización para comercializar, vendieran elementos de pirotecnia no autorizados por las autoridades competentes;
- e) Los que ocuparen a menores de dieciocho (18) años y/o a personas no habilitadas para el manejo de explosivos, para la venta de elementos de pirotecnia.
- f) Los que estando autorizados para la venta de elementos de pirotecnia, realizaren modificaciones o transgresiones a las medidas de seguridad y condiciones de venta autorizada, salvo que el hecho constituya delito.
- g) Los que hicieren uso de armas de fuego, cuando ello no llegare a constituir delito, se aplicarán las normas previstas en la Ley Nacional N° 20.249 y su decreto reglamentario".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo, quien además instrumentará acciones de difusión tendientes a elevar el nivel de conciencia de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos de la pirotecnia.

Art. 7°.- Las prohibiciones establecidas en la presente Ley no disminuyen ni alteran las establecidas por las autoridades nacionales competentes en la materia.

Art. 8°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Art. 9°.- Derógase toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día cinco del mes de diciembre del año dos mil doce.

DR. MANUEL S. GODOY- Mashur Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 19 de Diciembre de 2012.

Decreto N° 3.861

Ministerio de Seguridad

**El Gobernador de la Provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7759, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Sylvester - Samson